

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia

(Gaceta del 13 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 643.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del depósito de Ultramar, Mateo Perelló Pujol, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Tarragona 15 de Marzo de 1886. —El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Señas del descrtor.

Estatura 1'770; pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba clara; natural de Torroja, provincia de Tarragona.

Núm. 644.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado las cédulas personales de 10.º y 11.º clase, expedidas bajo los números 518 y 519, por la Alcaldía de Plá, á favor de D. Bernardo Ferré Llorach y D.º María Mañé Tous, de esta vecindad, en 24 de Enero último; lo publico por medio de este *Bo*letin para que nadie pueda hacer uso de los expresados documentos.

Tarragona 15 de Marzo de 1886.

—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Marzo.)
MINISTERIO DE GOBERNACION.

Exposición.

SEÑORA: Al modificarse, como lo ha sido, la organización de los Tribunales de justicia por el Real decreto de 14 de Octubre de 1882, que estableció las nuevas Audiencias de lo criminal, ha surgido un servicio no previsto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, que proveía al sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de partido y Audiencia.

Determinábase en él la forma y procedimientos de cubrir las atenciones carcelarias originadas por aquéllas y por éstas, obligándose al efecto á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales á consignar en sus presupuestos lo necesario para cubrir tan ineludible gasto, en cuya aprobación intervenían, respecto á los depósitos municipales y cárceles de partido, las Comisiones provinciales, y en lo referente á las Audiencias territoriales la Dirección general de Administración de este Ministerio.

Sobre tales bases ha descansado y se ha venido cumplimentando el indicado servicio hasta la creación de los nuevos tribunales de justicia, sin otra variante que la introducida por la ley orgánica Municipal vigente en cuanto se relaciona con la aprobación de los presupuestos de las cabezas de partido, pues mientras que el Real decreto de 13 de Abril ya citado, basándose en los principios que informa la ley de 20 de Agosto de 1870 daba estas facultades á las Comisiones provinciales, aquélla las concede á los Gobernadores de las provincias.

Desde la publicación del Real decreto de 14 de Octubre las Diputaciones consideraron no tener obligación de consignar en sus pre- bernación,

supuestos cantidad alguna para el sostenimiento de las antiguas Audiencias territoriales, y no reconocieron en cambio esta obligación para las nuevamente creadas con el título de Audiencias de lo criminal; resultando de ello completamente desatendido un servicio importante, al par que nacía una situación angustiosa y difícil para las localidades donde dichas últimas Audiencias han sido instaladas; situación que ha dado y dará origen á infinitas quejas y reclamaciones si no se acude á un pronto y definitivo remedio.

Pudiera ser objeto de controversia á cuál de las dos Corporaciones provincial ó municipal corresponde sufragar aquellos gastos; pero como en último término siempre recaen estos sobre los Municipios, y á lo que debe aspirarse es á una forma menos complicada y mas fácil de recaudación para cubrir una atención perentoria, resulta indudable que, considerando el gasto como provincial, se puede llenar el objeto con menores dificultades.

La distribución anormal de las Audiencias de que se trata entorpecería también el reparto equitativo de gastos entre los diversos Ayuntamientos de cada provincia: aparte de que parece lógico que la obligación que las Diputaciones tenían de sostener las Audiencias territoriales se sustituya, al desaparecer aquéllas, con la que imponen las nuevas de lo criminal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1886.— SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación. Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El sostenimiento de
los depósitos municipales y cárceles de las cabezas de partido es
obligatorio á los Ayuntamientos,
y el de las de Audiencia á las
Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Los gastos de personal, material y manutención de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por sus respectivos Municipios, incluyendo al efecto en sus presupuestos el crédito necesario.

Art. 3.° El sostenimiento de las cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á todos los Municipios comprendidos en el mismo. El presupuesto especial que se forme para cubrir esta atención se discutirá y aprobará en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, correspondiendo la convocatoria á esta Junta, y su presidencia al Alcalde de la cabeza de partido, y la obligación de funcionar como Secretario al que lo sea de este Ayuntamiento. Art. 4.° La Junta à que se refiere la disposición anterior se re-

unirá dentro de los 15 primeros días del mes de Marzo, y las cuotas aprobadas las incluirán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, introduzcan en ellos al aprobarlos definitivamente.

Art. 5.° Los Alcaldes de las cabezas de partido serán los encargados de exigir por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, á quienes podrán apremiar caso de necesidal. Para utilizar la vía de apremio es condición previa é indispensable que el Ayuntamiento de la cabeza de partido esté al corriente en el pago de su cuota.

Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta inmediata el Alcalde de la cabeza de partido al Gobernador civil de la provincia.

Art. 6.º Es obligación del Ayuntamiento de la cabeza de partido la de anticipar los fondos que por déficit en la recaudación sean necesarios para el sostenimiento de las cárceles del mismo durante el primer trimestre del ejercicio de todo presupuesto, acudiendo á su reintegro con las primeras sumas que recaude.

Art. 7.° En los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de todo presupuesto, los Alcaldes de las cabezas de partido rendirán sus cuentas de gastos é ingresos ante las mismas Juntas de que trata la disposición 3.°, y con la censura que recaiga se remitirán el día 31 de Julio á la aprobación de la Comisión provincial.

Art. 8.º Para subvenir á los gastos que originen todas las cárceles de Audiencia que estén enclavadas dentro del territorio de cada provincia, formarán las Diputaciones el oportuno presupuesto, cuya administración correrá á cargo de las mismas Diputaciones, siempre que la Audiencia esté instalada en la capital de la provincia. De las que estuvieren situadas fuera de dicho centro, serán Administradores y Ordenadores de pagos, por delegación del Presidente de la Diputación provincial, los Alcaldes de las cabezas de partido á que las mismas correspondan.

Art. 9.º Los fondos con que estos Alcaldes hayan de cubrir las atenciones carcelarias de Audiencia se los facilitarán las Diputaciones por trimestres adelantados, y de su inversión darán cuenta justificada los Alcaldes Administradores á la Diputación en los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 10. Para que las Diputaciones puedan formar el presupuesto de que trata la disposición 8.2, es indispensable que el Presidente ó Presidentes de las Audiencias de lo criminal de cada provincia remitan con oportunidad á la Diputación, por conducto del Gobernador, un cálculo de los gastos que consideren necesarios para el sostenimiento de los penados que, teniendo presente el número de causas pendientes y la estadística de años anteriores, crean que han de existir en dichas cárceles durante el ejercicio.

Art. 11. Los gastos generales que originen las cárceles de Audiencias cuando se hallen establecidas en el mismo edificio en que los previncial, no protestas por donde aquéllas radiquen, se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipales, teniendo en cuenta el tiempo que los presos se hallen á disposición del Juzgado de instrucción ó de las Audiencias respectivas.

y por la cele y habiéndos acuerdo par provincial, no protestas por las dos princial y municipales, teniendo en cera, sin per bilidad que haberse con del Notario.

El Negoci

Art. 12. El nombramiento de los empleados de cárceles, su vigilancia y el régimen interior de las mismas continuará obedeciendo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 13. Todos los gastos pendientes de pago que haya originado el sostenimiento de las cárceles de lo criminal desde su creación hasta la fecha de este Real decreto serán suplidos por las Diputaciones provinciales, debiendo incluir la partida á que asciendan en el presupuesto ordinario del año próximo económico de 1886 á 87.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

(Gaceta del 13 de Marzo).

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo último en Renáu, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Armengol Figuerola contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Febrero último, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales en el pueblo de Renáu, provincia de Tarragona, durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo anterior.

Resulta que contra la validez de estas elecciones se presentaron tres protestas, fundadas respectivamente en la incapacidad de algunos electores incluídos en las listas y en la omisión de otros que debían ser comprendidos en ellas; en que la mesa interina se hallaba constituída antes de la hora en que debía procederse á su constitución, y en que no se permitió la presencia en el local de las elecciones de un Notario que fué requerido por algunos electores para levantar acta de lo que en ellas ocurriese.

De estas protestas sólo aparece justificada la relativa á la presencia del Notario, y todas fueron desestimadas por la Junta de escrutinio y por la celebrada en 1.º de Junio, y habiéndose recurrido de este acuerdo para ante la Comisión provincial, no estimó tampoco las protestas por no aparcer justificadas las dos primeras y por no afectar á la validez de la elección la tercera, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirse por no haberse consentido la presencia del Notario.

El Negociado de ese Ministerio,

fundandose en que no se reclamó dentro de los plazos fijados por la ley contra las informalidades que tuvieran las listas electorales, en que no se acredita la constitución de la mesa interina antes de abrirse el Colegio y en que la conducta observada con dicho funcionario no justifica la nulidad de la elección, informó en el mismo sentido que la Comisión provincial.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, no resultando justificados los dos primeros reparos que se oponen á las elecciones de Renáu por no resultar del expediente que las reclamaciones contra la inclusión ó exclusión de electores en las listas se presentaran dentro de los plazos que marca la ley y no probándose tampoco el defecto ó vicio que se atribuye á la constitución de la mesa interina, no procede declarar la nulidad de dichas elecciones.

En cuanto á la protesta fundada en no haberse permitido la presencia del Notario en el Colegio electoral, dirá la Sección que si bien no afecta á la validez de las elecciones la conducta observada con dicho funcionario, no puede tampoco tolerarse que impunemente se proceda de semejante manera contra un funcionario de la fe pública, y mucho menos cuando las actas notariales son en estos casos los medios de prueba más propios y usados para justificar las circunstancias que concurren en las elecciones.

En resumen: la Sección es de dictamen que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, confirmando la validez de las elecciones verificadas en Renáu en el mes de Mayo último, sin perjuicio de que se aperciba debidamente á los que no consintieron la presencia del Notario en el local en que se verificaron las elecciones.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1886. —González.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Gaceta del 12 de Marzo.)

CIRCULAR.

Debiendo celebrarse las elecciones generales de Diputados á Cortes el día 4 del próximo Abril, y verificarse el escrutinio el 11 del mismo mes, según lo dispuesto en el Real decreto de convocatoria de 8 del actual, inserto en la Gaceta de ayer; teniendo en cuenta que, con arreglo al art. 102 de la vigente ley de Reemplazos, las Comisiones

provinciales han de celebrar dentro de los 15 primeros días de Abril el juicio de exenciones de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual. con objeto de evitar las complica. ciones á que pudiera dar lugar la simultaneidad de ambas opera. ciones; S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se recuerde à v.s esta circunstancia a fin de que teniéndola presente al señalar las fechas en que, á propuesta de esa Comisión provincial, ha de cefebrar la misma el expresado juicio, se exceptúen L este acto los días 3 4, 5 y 11 del expresado Abril.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886, —González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

10/2011

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Habiendo ofrecido algunas dudas la interpretación de la Real orden circular expedida por este Ministerio con fecha 20 de Febrero próximo pasado, llamando al servicio de las armas 50.000 hombres del actual reemplazo, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se publique nuevo estado general demostrativo del número de mozos con que ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año, ampliandose dicho estado con dos casillas en que se expresan los mozos sorteados en cada zona y las bajas ocurridas desde el sorteo por redenciones! otros conceptos, todo con el finde que á primera vista pueda tenerse en cuenta la deducción de las citadas bajas en el contingente de mozos sorteados, con arreglo á los artículos 141 y 145 de la ley. En la quinta casilla, que es la correspondiente à la tercera del estado primitivo, aparecen los individuos que quedan, y cuyo número sirve de base para el señalamiento del cupo, el cual, guardando la debida proporción con la cifra que representa la de mozos existentes, después de rebajadas las referidas bajas del total de los que su rieron el sorteo, es el contingente que cada zona debe facilitar, sin que resulte el menor perjuicio á ninguna de ellas, toda vez que cuanto más reducido quede el número de los sorteados por efecto de las redenciones y demás bajas, tanto me nor ha de ser el cupo con que debe contribuir la zona respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1883.—Jovellar.—Señor....

Estado general demostrativo del número de hombres con que segun lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 20 de Febrero último, ha de
contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

rias para controlla significante para controlla significante control	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	Bajas por reden- ción y otros conceptos.	orianopor o Quédan. I	Cupos.
Madrid	asid bio	obags at	900 79 09	71209 26 1605 489 1	313
Madrid	ip al 210	- 588 683	32 113	556 570	356 365
Madrid	ibuougus Ibuougus	533	9 48	524	335
Colmenar Viejo Segovia	inc o rcolul	486 761	1030	438-658	280 421
Cuenca	70d 70b	811 623	8 39	803 584	513 373
Tarancón	9	725	47	678	434
Alcázar de San Juan Guadalajara	10 11	735 752	47 24	688 728	440 466
Toledo	12 H	720 548	84 49	636 499	407 319
Talavera de la Reina	.14	491	29	462	295
Barcelona	15 16	525 544	150 160	375 384	$\frac{240}{246}$
Gracia	17 18	755	129 86	626	400
Mataró	1981	538 907	128	779	289 498
Villafranca del Panadés.	20 21	960	157 34	803 590	513 377
VichGerona	22	800	36	764	489
Figueras	$\frac{23}{24}$	719 529	20 42	699 487	447 311
Tarragona	25 26	742 964	130 88	612 876	391
Tortosa	27	519	88	431	560 276
LéridaTremp	28 29	871 501	130 37	464	474 297
Seo de Urgel	unio 30 iii	573	»	573	366
Sevilla	31 32	603 817	20 34	583 783	373 501
Utrera	33	782	20	762	487
Cádiz	34	622 738	66 39	556 699	356 447
Algeciras	36 37	699	87	695 590	377
HuelvaLa Palma	38	761	55	706	451
CórdobaLucena	39 40	679 730	50 35	629 695	402 444
Montoro	41	551	52	499	319
ValenciaValencia	42 43	616 577	54 55	562 522	359 334
Chiva	44 45	756 567	72 24	684 543	437 347
Alcira	46	797	57	740	473
Sagunto	47 48	627 761	40 93	587 668	375 427
Segorbe	49	571	23	548	350
Vinaroz	50 51	721 451	94 99	627 352	401 225
Alcoy	52	510	34	476 483	304 309
Orihuela Denia	53 54	545 685	62 19	666	426
Albacete	55 56	685 663	103 90	582 573	372 366
Murcia	57	626	55	571	365
Cartagena. Lorca.	58 - 59	476 836	37 50	439 786	281 503
Cleza	60 61	818	88	730 587	467 375
Coruña Santiago	62	598 541	11 27	514	329
Betanzos. Padrón	$\begin{array}{c} 63 \\ 64 \end{array}$	387 301	10 38	377 263	241 168
Lugo	65	303	33	270	173
Monforte. Mondoñedo.	66 67	492 370	23 17	469 353	300 226
Sárria Villalba. Pontoucdes	68 69	314	14	300 269	192 172
- oncevedia	07070 st	285 356	16 42	314	201
Tuy.	71 72	282 413	59 58	223 355	143 227
2311 4013	73	380	33	347	222
Orense. Verín.	74 75	454 374	$\begin{bmatrix} 1 \\ 2 \end{bmatrix}$	453 372	290 238
Puebla de Trives	76 . 77	527 349	5 3	522 346	334 221
24:420/3	78	709	50	659	421
Belchite	79 80	575 402	24 20	551 382	352 244
	81	336	- 15	321	205
Barbastro	82 83	431 574	45 20	386 554	247 354
Teruel	84 85	533	24	509 749	325 479
Alcaniz	86	765 750	16 35	715	479

	ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	Bajas por reden- ción y otros conceptos.	Quedan.	Cu pos.
	Granada	87	653	21,	632	104
	Guadix	88	446	12	434	404 278
	Motril Motril Motril	89	556	25	531	
1000	Baza	90	418	Lobe 914	409	340 262
		91	520		486	THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY AND
SHEET,	Loja	92	538	34	THE PERSON NAMED IN COLUMN	311
	HERBERT AND THE PROPERTY OF THE SECOND SECON	93		28	510	326
09200	Vera	94	635	0.5 1/9	626	400
3000	Linares	95	417 523	20	397	254
	Ubeda	96	425	59	464 409	297
	The state of the s	97		16		262
180 E	Andújar	SHED BY COLUMN SHEET SHEET AND ACCUMULATION OF THE PARTY	652 877	24 39	628	402
	Málaga	99	905	ATTENDATION OF STREET	838	536
	Antequera		467	18 18	857 449	548
PAGE ST	Valladolid	THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.	676	78	598	287
	Medina del Campo	A THEORY OF THE PARTY OF THE PA	340	43	297	382
60 80	Salamanca	The state of the s	483	90	393	190
	THE RESERVE AND THE PARTY OF TH	the control of the co		STATE OF THE PARTY		251
	Ciudad Rodrigo		604	43	561	359
080	Béjar	Commence of the Control of the Contr	438	28	410	262
	Avila Palencia	106	975	123	852 728	545
	The state of the s	107	791	63		466
	Zamora	CONTROL OF THE PARTY	580	67	513 291	328
	Toro		332	41	718	186
	León	110	737	19	501	459
	Astorga	THE TAKEN PLANTING A PLANTING OF	529	28 8	at the second	320
	Villafranca del Bierzo		544	With the Carrier of the Control of the	536	343
	Oviedo	113	298	15	283	181
No.	Cangas de Onis	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE	499	13	486	311
	Cangas de Tineo	THE RESERVE THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE	247	8 1	239	153
	Gijón	Control of the Contro	514	31	483	309
	Pola de Lena		87	6	81	52
	Luarca	CALL THE STATE OF STATE AND THE CHARLES OF THE STATE OF	425.	12	413	264
1	Badajoz		436	21	415	265
	Zafra		700	27	673	430
	Villanueva de la Serena.	Charles and the Control of the Contr	508	23	485	310
	Mérida	Control of the Contro	525	42	483	309
	Cáceres	CONTROL CONTRACTOR	812	83	729	466
	Plasencia	124	. 624	28	596	381
	Pamplona		819	103	716	458
1	Tafalla	ACCESS FOR AND CONTRACTOR OF THE	602	30	572	366
	Tudela		612	5	607	388
	Burgos	128	554	28	526	336
	Aranda de Duero	129	399	22	377	241
	Miranda de Ebro	130	523	25	498	318
	Logrono		779	73	706	451
	Soria	132	636	82	554	354
	Santander	ALCOHOLD COMPANIES TO A STATE OF THE STATE O	883	52	831	531
	Santoña	134	748	74	674	431
3000	Vitoria	. 135	755	18	737	471
	Bilbao	136	1.196	140	1.056	675
10.00	San Sebastián	137	689	100	589	377
NOT NOT	Vergara	138	883	115	768	491
	Palma de Mallorca	139	891	127	764	489
	Inca	140	766	101	665	425
0244	Canarias)))))	»	420
	Tomat School	OLUMB ENGLE	01.044	0 00-	nn -00	FO 000
1	TOTALES	0#0[08:225; 4	84.314	6.775	77.539	50.000
el l			manufacture of the second			

Madrid 11 de Marzo de 1886.—Jovellar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 645.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

El resultado de la recaudación obtenida durante el ejercicio corriente, por los ramos á cargo de esta Administración, no corresponde á lo que esperarse debia del cumplimiento exacto de las Leyes, ni á las excitaciones que á este fin tan repetidamente se tienen hechas. Ayuntamientos hay, me complazco en reconocerlo, que han satisfecho sus cuotas con perfecta regularidad por el ramo de consumos, pero descuidando algun tanto las que afectan al de cédulas personales, y abandonando por completo las

correspondientes al gravamen sobre sueldos y asignaciones. Otros, que presentan un atraso tan considerable en la exacción de estos impuestos, que los ingresos efectuados pueden apreciarse como insignificantes, y otros en fil, cuya negligencia ha llegado á tal extremo, que el descubierto es total por todos conceptos.

Tal estado de cosas no puede tolerarse por mas tiempo, y en cumplimiento de lo que por repetidas órdenes se tiene prevenido, me veo precisado á advertir á los Sres. Alcaldes á quienes puedan referirse las indicaciones anteriores; que si para el dia 20 del presente mes no han ingresado en el Tesoro el total de los valores que se hallan adeudando por cuenta del presupuesto corriente, me veré en la necesidad de proponer á la Superioridad la adopcion de las medidas

reglamentarias á que por esta causa se hayan hecho acreedores.

No espero que llegue el caso de tener que apelar á estos procedimientos, que el interés de los Municipios debe evitar, librando de gravámenes á los pueblos que representan, y facilitando las relaciones correctas que deben mantener con esta Administración.

Tarragona 13 de Marzo de 1886. —El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 646.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Clases Pasivas.

En el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al dia 31 de Marzo del año próximo pasado, publicó esta Intervencion una extensa circular, en la que daha á conocer á los individuos de la clase pasiva las formalidades con que, de conformidad con lo prescrito en la Instruccion de 25 de Febrero, debian pasar la revista anual preceptuada por la Ley de 25 de Julio de 1855 y la Real orden de 29 de Diciembre de 1882. Y por más que tratándose de igual servicio pudiera por lo correspondiente á este año excusar la reproduccion del documento aludido, en el deseo de evitar à tan respetable clase los perjuicios que podrian irrogársele por desconocimiento de los deberes que las son propios con relacion á este acto, quiere hoy, siquiera sea condensándolas, reiterar algunas de las principales prescripciones que aquélla contenia; y al efecto hace observar:

1.º Que la revista de que se trata dará principio, segun lo ordenado, el 1.º de Abril próximo y por el orden siguiente:

Dias 1 y 2.—Pensionistas remuneratorios.

Dias 3 y 4.—Regulares exclaustrados.

Del 5 al 8.—Pensionistas del Monte-pío militar.

Del 9 al 11.—Pensionistas del Monte-pío civil.

Del 12 al 18.—Retirados de Guerra y Marina.

Del 19 al 26.—Licenciados por cruces.

Dias 27 y 28.—Jubilados.

Dias 29 y 30.—Cesantes de todos los Ministerios.

2. Que en los dias señalados deben presentarse por lo tanto personalmente al Jefe de esta Intervencion todos los individuos de las expresadas clases residentes en esta Capital, de diez á una de la mañana, é indistintamente á los señores Alcaldes los que estén domiciliados en los demás pueblos de esta provincia, sin otras excepciones que las determinadas en los artículos 14 y 15 de la Instruccion de 25 de Febrero antes citada, para los ex-Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados de

los Tribunales Supremo y Superiores y demás individuos á quienes está concedida la gracia de pasarla por medio de oficio escrito y con las formalidades del caso.

- 3.ª Que para el acto de la revista deben los interesados presentar:
- 1.º El documento que acredite la declaración del derecho pasivo.
 - 2.° La cédula personal; y
- 3. El certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal; y las pensionistas de los diferentes Monte-píos y remuneratorios, la de estado, firmando á presencia del que suscribe la declaración que dichos certificados deben contener de si percibe ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los de la provincia ó del Municipio, añadiendo las Religiosas exclaustradas y los secularizados si poseen bienes propio, en qué punto y por qué cuantía.
- 4.º Que para el ciso de que alguno de los individuos residentes en esta Capital no pueda presentarse por hallarse enfermo, debe dar el oportuno aviso á esta Intervencion acompañando certificacion facultativa, para en su vista designar el Oficial que por delegacion habrá de pasarle dicha revista á domicilio.
- 5.ª Que por lo que respecta á los pueblos, deben los señores Alcaldes autorizar con iguales formalidades que las determinadas en la regla 3.º las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, consignando al pié de las certificaciones de existencia ó estado de los interesados, la que asimismo acredite haberse exhibido el documento de concesion del haber pasivo, haciendo constar en aquélla su fecha, Autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado; y respecto á los individuos que en el término de su jurisdiccion estuviesen enfermos, procederán por analogía en la misma forma determinada en la regla anterior.
- 6. Que de las revistas que hayan autorizado los Sres. Alcaldes, deben éstos remitir directamente al Sr. Delegado de Hacienda, al terminar el mes de Abril, las certificaciones respectivas, acompañando al oficio de remision una relacion detallada de las mismas que les será luego devuelta con el recibo y conformidad de esta Intervencion; debiendo tener entendido que no se admitirán ni á los interesados ni á sus apoderados certificacion alguna de las que deban venir por el expresado conducto.
- 7. Que los individuos de clases pasivas que se encuentren fuera del punto de su residencia ordina-ria y en que cobren sus haberes, deben pasar dicha revista ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva ó ante los Alcaldes si residen fuera de la Capital; y los que se hallen en el extranjero,

ante el Cónsul ó Agente Consular de España en el punto de su residencia ó en el mas inmediato.

8. Que siendo obligatoria esta revista anual, los que no cumplan con tal requisito necesitarán para volver al disfrute de su haber, rehabilitacion del Presidente de la Junta de Clases pasivas ó del Delegado de Hacienda, debiendo en este caso, para obtenerla, justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido respecto á este particular; y

9. Que como en la revista anterior no ha podido llevarse á debido efecto lo prevenido en la disposicion transitoria de las contenidas en la Instruccion ya citada, se advierte que al verificarse la de que se trata debe procederse á la renovacion de todas las autorizaciones para cobrar que no se hubiesen otorgado por los acreedores con arreglo á lo prevenido en la misma.

Tarragona 14 de Marzo de 1886. —Miguel Santos.

> Núm. 647. GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

El dia 23 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar, en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta Capital, la venta en pública subasta de un caballo dado por desecho perteneciente á la Seccion de Caballería de esta Comandancia, el cual se adjudicará al mejor postor.

Tarragona 13 de Marzo de 1886. —El primer Jefe, Ildefonso Ayarra Goyeneche.

Núm. 648.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca de Solcina.

Se señala el plazo de quince dias, contaderos desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á los contribuyentes de este distrito municipal, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial, para que durante el expresado plazo se presenten en la Secretaría de este Municipio provistos de las escrituras liquidadas y registradas en forma para los traspasos consiguientes.

A los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Canonja, Cambrils, Viñols y demás poblaciones en que residan terratenientes de este término, se les ruega la publicidad de este anuncio para conocimiento de todos.

Vilaseca 12 de Marzo de 1886.— El Alcalde, Pedro Molas. Núm. 649. Edicto.

Don Joaquin Ferrer y Ferrer, Al calde constitucional de esta villa de la Galera.

Hago saber: Que habiendo sit desestimada por el Sr. Gobernado civil de la provincia la instanci que presentó D. Manuel Papace y Millan, en 27 de Enero últim en la que se alzaba del procedi miento e ecutivo, y por la cuals suspendió la subasta anunciada he acordado, en providencia deld de hoy, proceder otra vez a venta en pública subasta de l bienes inmuebles embargados citado D. Manuel Papaceit y M llán, contra quien se instruye pediente de apremio en concerde segundo contribuyente con Recaudador que ha sido de l repartos municipales y de cons mos de la misma, desde el año 1878 á 1879 hasta el 1884 á 186 y en su virtud, tendrá lugar remate ante mi Autoridad en local de las Casas Consistorial de esta poblacion, el dia 27 d corriente mes de Marzo, horat las once á las doce de su mañan cuyos bienes, con la valoracione se les ha dado, son los que á co. tinuacion se insertarán.

Lo que se anuncia al públic para conocimiento de los que gue ten interesarse, y así bien del de dor, el cual podrá, satisfaciendo deuda, evitar la venta; advirtient que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes la valoracion que se designa à cal finca, debiend) los rematantes la cer entrega en el acto de la adi dicacion del importe de la subast Se hace saber igualmente que carece de títulos de propiedal cuya falta se suplirá en la forma que prescribe la regla 5.º del arte culo 42 del Reglamento para ejecucion de la Ley Hipotecaria, cuenta del rematante, al cuals descontará despues del precio gastos que haya anticipado.

Dado en la Galera á doce de Marzo de mil ochocientos ochem y seis.—El Alcalde, Joaquin Frer.—P. S. M., Gregorio Ferré.

Expresion de los bienes que se la de subastar.

Una casa situada en la villa la Galera y Arrabal de Roquela señalada con el número och compuesta de un piso bajo, cochenta y cuatro metros de la bida, linda á la derecha con Vici te Muñoz, izquierda y detrás de el campo: valorada en ciento vel te pesetas.

Una heredad en el término de Godall y partida de les Vinetes, de extension ochenta y tres céntimo estadísticos, plantada de olivo viña y parte yermo; lindante por Levante con ligajo, Mediodía de tierras comunes, Poniente con cente Rallo, y Tremontana de Ramon Matamoros: valorada eseiscientas pesetas.

lmp, de F. Sugran